



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00528
Incidente de desacato de Tutela
Accionante: **JOSEFA ISABEL GOMEZ PAEZ**
Accionado: NUEVA EPS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el escrito recibido por la Secretaría de Despacho el día 14 de noviembre de 2017¹, la accionante, solicita iniciar el correspondiente incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela de 30 de octubre de 2017, toda vez que transcurrido el plazo conferido por el Despacho para cumplir la orden en él impartida, a la fecha no le ha dado cabal cumplimiento.

Teniendo en cuenta que con Auto del 11 de diciembre de 2017 se admitió el Incidente y se ordenó notificar al representante legal de la NUEVA EPS, quien presentó informe el 15 de diciembre de 2017, solicitando que se proceda dar suspensión o en su defecto la ampliación del término judicial concedido en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa.... por lo que evidenciando que ha trascurrido un término amplio desde la contestación hasta la fecha, previo a resolver el fondo del asunto, se procederá a requerir nuevamente a la incidentada para que informe si ya dio cumplimiento al fallo de tutela del 30 de octubre de 2017.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE por segunda vez a la representante legal de la NUEVA E.P.S. Dra. YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO, para que se sirva informar con destino a éste trámite, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, si ya dio cumplimiento al fallo de tutela precitado, y en caso negativo explique las razones por las que no lo ha acatado.

SEGUNDO: Por secretaría, súrtanse el oficio respectivo, con las advertencias de ley en caso de incumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA



Montería, Córdoba, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00602

Incidente de desacato de Tutela

Accionante: NAUDEL MARIA ALMARIO SAEZ Y OTROS

Accionado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Asunto: RECHAZA INCIDENTE

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el escrito recibido por la Secretaría de Despacho el día 21 de noviembre de 2017, la apoderada de la parte accionante, solicita iniciar el correspondiente incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela de 14 de noviembre de 2017, toda vez que transcurrido el plazo conferido por el Despacho para cumplir la orden en él impartida, a la fecha no le ha dado cabal cumplimiento

CONSIDERACIONES:

El Despacho mediante auto calendarado 23 de noviembre de 2017 requiere a la apoderada de la parte accionante del presente incidente de Desacato para que en el término de tres (3) días aporte el poder para presentar incidente de desacato en la acción de tutela 23 001 33 33 007 2017 00602 00, por considerar que no se le confiere la facultad por parte de los accionantes para iniciar el presente tramite incidental.

Así las cosas, esta Judicatura le concedió a la Dra. ELISA MARIA GOMEZ ROJAS, el término de tres (3) días contados a partir de la notificación o comunicación de dicho auto, para que aportara poder conferido por los accionantes.

En virtud que la apoderada de la parte accionante no allegó los documentos solicitados, este Despacho rechazará de plano el presente Incidente de Desacato por no haberse aportado los documentos necesarios para seguir con el trámite del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos del incidente sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO UNO DE LOS CIRCUITOS
BOGOTÁ - CONDENA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 5 a las partes en
anterior presidencia, Hoy 22 FEB 2018 a las 10
Señala Claudia Peláez



Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 **2017 00225**
Demandante: **ANIBAL ACOSTA CONSTANTE**
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se observa que a folio 90 la apoderada de la p. demandante solicita el retiro de la demanda, por lo que al estudiar la procedencia de la solicitud se hacen las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.P.A.C.A. regula lo pertinente sobre el retiro de la demanda expresando que "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

Por auto de fecha 26 de octubre de 2017, este Juzgado inadmitió la demanda y ordenó al actor subsanar la demanda a las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 129 el día 27 de octubre de 2017, el término para corregir la demanda vencía el día 18 de diciembre de 2017, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, teniendo en cuenta que a folio 90 la apoderada judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se accederá a ello, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose y no se condenará en costas.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00225
Demandante: Anibal Acosta Constante
Demandado: Nación- Ministerio Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería:

DISPONE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda presentada a través de apoderado por el señor Anibal Acosta Constante, en contra Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y procédase a la entrega de esta y sus respectivos anexos, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



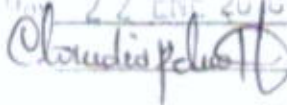
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COLOMBIA
SECRETARÍA

Auto No. 5 a las partes de la

del 22 ENE 2018 a las 8 A.M.





Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00204
Demandante: DELFINA MARIA DE LEON LUGO
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se observa que a folio 98 la apoderada de la p. demandante solicita el retiro de la demanda, por lo que al estudiar la procedencia de la solicitud se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.P.A.C.A. regula lo pertinente sobre el retiro de la demanda expresando que "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

Por auto de fecha 26 de octubre de 2017, este Juzgado inadmitió la demanda y ordenó al actor subsanar la demanda a las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 129 el día 27 de octubre de 2017, el término para corregir la demanda vencía el día 18 de diciembre de 2017, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, teniendo en cuenta que a folio 98 la apoderada judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se accederá a ello, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose y no se condenará en costas.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00204
Demandante: Delfina María de León Lugo
Demandado: Nación- Ministerio Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

DISPONE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda presentada a través de apoderado por la señora Delfina María de León Lugo, en contra Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y procédase a la entrega de esta y sus respectivos anexos, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

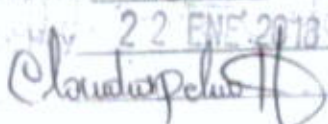


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Por el Estado No. 5 a las partes de

22 ENE 2018 a las 8 A.M.




Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00308
Demandante: **AUGUSTO EFRAIN ANICHARICO MONTOYA**
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se observa que a folio 104 la apoderada de la p. demandante solicita el retiro de la demanda, por lo que al estudiar la procedencia de la solicitud se hacen las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.P.A.C.A. regula lo pertinente sobre el retiro de la demanda expresando que "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

Por auto de fecha 27 de octubre de 2017, este Juzgado inadmitió la demanda y ordenó al actor subsanar la demanda a las exigencias señaladas en el mencionado proveído: para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 130 el día 30 de octubre de 2017, el término para corregir la demanda vencía el día 15 de diciembre de 2017, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, teniendo en cuenta que a folio 104 la apoderada judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se accederá a ello, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose y no se condenará en costas.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00308
Demandante: Augusto Efraín Anichiarico Montoya
Demandado: Nación- Ministerio Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-.

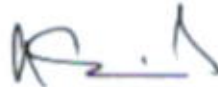
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

DISPONE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda presentada a través de apoderado por el señor Augusto Efraín Anichiarico Montoya, en contra Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y procédase a la entrega de esta y sus respectivos anexos, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 5 a las partes de la anterior providencia, Hoy 22 ENE 2018 a las 8 A.M.





Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00326
Demandante: ABRAHAM JOSE PUPO SALAZAR
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se observa que a folio 105 la apoderada de la p. demandante solicita el retiro de la demanda, por lo que al estudiar la procedencia de la solicitud se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.P.A.C.A. regula lo pertinente sobre el retiro de la demanda expresando que "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

Por auto de fecha 27 de octubre de 2017, este Juzgado inadmitió la demanda y ordenó al actor subsanar la demanda a las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 130 el día 30 de octubre de 2017, el término para corregir la demanda vence el día 15 de diciembre de 2017, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, teniendo en cuenta que a folio 105 la apoderada judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se accederá a ello, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose y no se condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería:

DISPONE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda presentada a través de apoderado por el señor Abraham José Popo Salazar, en contra Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y procédase a la entrega de esta y sus respectivos anexos, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 5 a las partes de la
antecedente instancia, el día 22 ENE 2018 a las 8 A.M.




Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00196
Demandante: SAMUEL JOSE HERRERA PEREZ
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se observa que a folio 100 la apoderada de la p. demandante solicita el retiro de la demanda, por lo que al estudiar la procedencia de la solicitud se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.P.A.C.A. regula lo pertinente sobre el retiro de la demanda expresando que "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

Por auto de fecha 26 de octubre de 2017, este Juzgado inadmitió la demanda y ordenó al actor subsanar la demanda a las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 129 el día 27 de octubre de 2017, el término para corregir la demanda vencía el día 18 de diciembre de 2017, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, teniendo en cuenta que a folio 100 la apoderada judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se accederá a ello, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose y no se condenará en costas.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00196
Demandante: Samuel José Herrera Pérez
Demandado: Nación- Ministerio Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-


Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

DISPONE:


PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda presentada a través de apoderado por la señora Samuel José Herrera Pérez, en contra Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y procédase a la entrega de esta y sus respectivos anexos, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

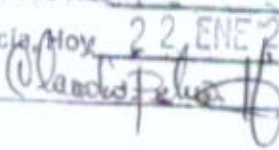


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 5 a las partes de la anterior providencia Hoy 22 ENE 2018 a las 8:00 a.m.





Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00324
Demandante: TELMIRA DE JESUS BURGOS LUNA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se observa que a folio 104 la apoderada de la p. demandante solicita el retiro de la demanda, por lo que al estudiar la procedencia de la solicitud se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.P.A.C.A. regula lo pertinente sobre el retiro de la demanda expresando que "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

Por auto de fecha 27 de octubre de 2017, este Juzgado inadmitió la demanda y ordenó al actor subsanar la demanda a las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 130 el día 30 de octubre de 2017, el término para corregir la demanda vencía el día 15 de diciembre de 2017, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, teniendo en cuenta que a folio 104 la apoderada judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se accederá a ello, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose y no se condenará en costas.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00324
Demandante: Teimira de Jesús Burgos Luna
Demandado: Nación- Ministerio Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

DISPONE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda presentada a través de apoderado por la señora Teimira de Jesús Burgos Luna, en contra Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y procédase a la entrega de esta y sus respectivos anexos, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Auto de Nulidad No. 5 a las partes de

May 22 ENE 2019 a las 8 A M





Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00316
Demandante: JOSE ASTERIO CARO IZQUIERDO
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se observa que a folio 99 la apoderada de la p. demandante solicita el retiro de la demanda, por lo que al estudiar la procedencia de la solicitud se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.P.A.C.A. regula lo pertinente sobre el retiro de la demanda expresando que "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

Por auto de fecha 27 de octubre de 2017, este Juzgado inadmitió la demanda y ordenó al actor subsanar la demanda a las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 130 el día 30 de octubre de 2017, el término para corregir la demanda vencía el día 15 de diciembre de 2017, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, teniendo en cuenta que a folio 99 la apoderada judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se accederá a ello, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose y no se condenará en costas.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00316
Demandante: José Asterio Caro Izquierdo
Demandado: Nación- Ministerio Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

DISPONE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda presentada a través de apoderado por el señor José Asterio Caro Izquierdo, en contra Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y procédase a la entrega de esta y sus respectivos anexos, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE MONTERIA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 5 a las partes de la anterior providencia No. 22 ENE 2018 a las 8:00 AM

SECRETARIA *Clawson P. P. P.*





Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 **2017 00323**
Demandante: **NASLY DEL CARMEN IZQUIERDO LAGARES**
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se observa que a folio 106 la apoderada de la p. demandante solicita el retiro de la demanda, por lo que al estudiar la procedencia de la solicitud se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.P.A.C.A. regula lo pertinente sobre el retiro de la demanda expresando que "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

Por auto de fecha 27 de octubre de 2017, este Juzgado inadmitió la demanda y ordenó al actor subsanar la demanda a las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 130 el día 30 de octubre de 2017, el término para corregir la demanda vencía el día 15 de diciembre de 2017, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, teniendo en cuenta que a folio 106 la apoderada judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se accederá a ello, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose y no se condenará en costas.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00323
Demandante: Nasly del Carmen Izquierdo Lagares
Demandado: Nación- Ministerio Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

DISPONE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda presentada a través de apoderado por la señora Nasly del Carmen Izquierdo Lagares, en contra Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y procédase a la entrega de esta y sus respectivos anexos, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
MONTERIA - CÓRDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 5 a las partes en la
anterior providencia. Hoy 22 ENE 2018 a las 10 de la mañana.
SECRETARIA Claudia Patricia...



Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00315
Demandante: LUIS DIONICIO MONTES ESCUDERO
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se observa que a folio 106 la apoderada de la p. demandante solicita el retiro de la demanda, por lo que al estudiar la procedencia de la solicitud se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.P.A.C.A. regula lo pertinente sobre el retiro de la demanda expresando que "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

Por auto de fecha 27 de octubre de 2017, este Juzgado inadmitió la demanda y ordenó al actor subsanar la demanda a las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 130 el día 30 de octubre de 2017, el término para corregir la demanda vencía el día 15 de diciembre de 2017, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, teniendo en cuenta que a folio 106 la apoderada judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se accederá a ello, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose y no se condenará en costas.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00315

Demandante: Luis Moisés escudero

Demandado: Nación- Ministerio Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

DISPONE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda presentada a través de apoderado por el señor Luis Dionicio Montes Escudero, en contra Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y procédase a la entrega de esta y sus respectivos anexos, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



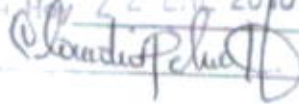
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 5 a las partes de la

fecha del 22 ENE 2018

a las 8 A.M.





Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00251
Demandante: ADOLFINA MEZA RANGEL
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vista la nota de Secretaria y revisado el expediente, se observa que a folio 110 la apoderada de la p. demandante solicita el retiro de la demanda, por lo que al estudiar la procedencia de la solicitud se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.P.A.C.A. regula lo pertinente sobre el retiro de la demanda expresando que "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

Por auto de fecha 26 de octubre de 2017, este Juzgado inadmitió la demanda y ordenó al actor subsanar la demanda a las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 129 el día 27 de octubre de 2017, el término para corregir la demanda vencía el día 18 de diciembre de 2017, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, teniendo en cuenta que a folio 110 la apoderada judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se accederá a ello, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose y no se condenará en costas.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00251
Demandante: Adolfina Meza Rangel
Demandado: Nación- Ministerio Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-.

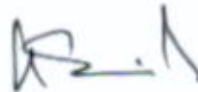
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

DISPONE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda presentada a través de apoderado por la señora Adolfina Meza Rangel, en contra Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y procédase a la entrega de esta y sus respectivos anexos, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

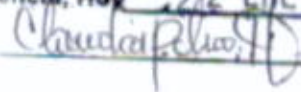


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 5 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 22 ENE 2018 a las 8 A.M.

SECRETARÍA





Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00256
Demandante: GLADYS MALDONADO GARCIA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vista la nota de Secretaria y revisado el expediente, se observa que a folio 49 la apoderada de la p. demandante solicita el retiro de la demanda, por lo que al estudiar la procedencia de la solicitud se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.P.A.C.A. regula lo pertinente sobre el retiro de la demanda expresando que "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

Por auto de fecha 27 de octubre de 2017, este Juzgado inadmitió la demanda y ordenó al actor subsanar la demanda a las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 130 el día 30 de octubre de 2017, el término para corregir la demanda vencía el día 15 de diciembre de 2017, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, teniendo en cuenta que a folio 49 la apoderada judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se accederá a ello, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose y no se condenará en costas.


Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

DISPONE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda presentada a través de apoderado por la señora Gladys Maldonado Garcia, en contra Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y procédase a la entrega de esta y sus respectivos anexos, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

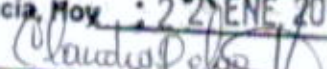
SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 5 a las partes de la
anterior providencia, Hoy: 22 ENE 2018 a las 8 a. m.
SECRETARIA 



Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00325
Demandante: ROBINSON MANUEL ARROYO VIDAL
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se observa que a folio 104 la apoderada de la p. demandante solicita el retiro de la demanda, por lo que al estudiar la procedencia de la solicitud se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.P.A.C.A. regula lo pertinente sobre el retiro de la demanda expresando que "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

Por auto de fecha 27 de octubre de 2017, este Juzgado inadmitió la demanda y ordenó al actor subsanar la demanda a las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 130 el día 30 de octubre de 2017, el término para corregir la demanda vencía el día 15 de diciembre de 2017, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, teniendo en cuenta que a folio 104 la apoderada judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se accederá a ello, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose y no se condenará en costas.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00325
Demandante: Robinson Manuel Arroyo Vidal
Demandado: Nación- Ministerio Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-.

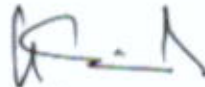
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

DISPONE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda presentada a través de apoderado por el señor Robinson Manuel Arroyo Vidal, en contra Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y procédase a la entrega de esta y sus respectivos anexos, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 5 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 22 ENE 2018 a las 9 4 11

Secretaria Claudia Pardo



Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00261
Demandante: JHON JAIRO VILLALBA MEZA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se observa que a folio 104 la apoderada de la p. demandante solicita el retiro de la demanda, por lo que al estudiar la procedencia de la solicitud se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.P.A.C.A. regula lo pertinente sobre el retiro de la demanda expresando que "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

Por auto de fecha 27 de octubre de 2017, este Juzgado inadmitió la demanda y ordenó al actor subsanar la demanda a las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 130 el día 30 de octubre de 2017, el término para corregir la demanda vencía el día 15 de diciembre de 2017, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, teniendo en cuenta que a folio 104 la apoderada judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se accederá a ello, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose y no se condenará en costas.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00261
Demandante: Jhon Jairo Villalba Meza
Demandado: Nación- Ministerio Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

DISPONE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda presentada a través de apoderado por el señor Jhon Jairo Villalba Meza, en contra Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y procédase a la entrega de esta y sus respectivos anexos, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 5 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 22 ENE 2018 a las 8
SECRETARÍA Christina Peláez



Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00263
Demandante: ALBERTO HERNANDEZ VELASQUEZ
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se observa que a folio 73 la apoderada de la p. demandante solicita el retiro de la demanda, por lo que al estudiar la procedencia de la solicitud se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.P.A.C.A. regula lo pertinente sobre el retiro de la demanda expresando que "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

Por auto de fecha 27 de octubre de 2017, este Juzgado inadmitió la demanda y ordenó al actor subsanar la demanda a las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 130 el día 30 de octubre de 2017, el término para corregir la demanda vencía el día 15 de diciembre de 2017, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, teniendo en cuenta que a folio 73 la apoderada judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se accederá a ello, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose y no se condenará en costas.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00263
Demandante: Alberto Hernández Velásquez
Demandado: Nación- Ministerio Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

DISPONE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda presentada a través de apoderado por el señor Alberto Hernández Velásquez, en contra Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y procédase a la entrega de esta y sus respectivos anexos, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

JURISDICCION ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 5 a las partes de la anterior providencia Hoy 22 ENE 2018 a las 10:00 a.m.
SECRETARIA 



Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00309
Demandante: ALEIDA ROCA CASTILLO
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se observa que a folio 105 la apoderada de la p. demandante solicita el retiro de la demanda, por lo que al estudiar la procedencia de la solicitud se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.P.A.C.A. regula lo pertinente sobre el retiro de la demanda expresando que "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

Por auto de fecha 27 de octubre de 2017, este Juzgado inadmitió la demanda y ordenó al actor subsanar la demanda a las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 130 el día 30 de octubre de 2017, el término para corregir la demanda vencía el día 15 de diciembre de 2017, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, teniendo en cuenta que a folio 105 la apoderada judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se accederá a ello, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose y no se condenará en costas.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00309
Demandante: Aleida Roca Castillo
Demandado: Nación- Ministerio Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

DISPONE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda presentada a través de apoderado por la señora Aleida Roca Castillo, en contra Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y procédase a la entrega de esta y sus respectivos anexos, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO DE MONTERÍA
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 5 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 22 de ENE de 2017 a las 11 a.m.
E. Claudia Pérez



Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00203
Demandante: LUCIO ANTONIO ARTEAGA JIMENEZ
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se observa que a folio 106 la apoderada de la p. demandante solicita el retiro de la demanda, por lo que al estudiar la procedencia de la solicitud se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.P.A.C.A. regula lo pertinente sobre el retiro de la demanda expresando que "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

Por auto de fecha 24 de octubre de 2017, este Juzgado inadmitió la demanda y ordenó al actor subsanar la demanda a las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 128 el día 25 de octubre de 2017, el término para corregir la demanda vencía el día 14 de diciembre de 2017, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, teniendo en cuenta que a folio 106 la apoderada judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se accederá a ello, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose y no se condenará en costas.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00203
Demandante: Lucio Antonio Arteaga Jiménez
Demandado: Nación- Ministerio Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

DISPONE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda presentada a través de apoderado por el señor Lucio Antonio Arteaga Jiménez, en contra Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y procédase a la entrega de esta y sus respectivos anexos, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



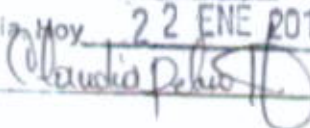
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 5 a las partes
por comparecencia Hoy 22 ENE 2018 a las 8:00 AM





Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00206
Demandante: GUSTAVO JOSE BARON NEGRETE
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se observa que a folio 102 la apoderada de la p. demandante solicita el retiro de la demanda, por lo que al estudiar la procedencia de la solicitud se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.P.A.C.A. regula lo pertinente sobre el retiro de la demanda expresando que "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

Por auto de fecha 26 de octubre de 2017, este Juzgado inadmitió la demanda y ordenó al actor subsanar la demanda a las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 129 el día 27 de octubre de 2017, el término para corregir la demanda vencía el día 18 de diciembre de 2017, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, teniendo en cuenta que a folio 102 la apoderada judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se accederá a ello, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose y no se condenará en costas.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00206
Demandante: Gustavo José Barón Negrete
Demandado: Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM-

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

DISPONE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda presentada a través de apoderado por el señor Gustavo José Barón Negrete, en contra Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y procédase a la entrega de esta y sus respectivos anexos, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



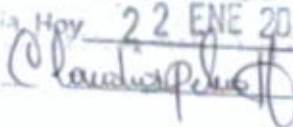
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 5 a las partes de

señalada en la fecha Hoy 22 ENE 2018 a las 8:45





Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 **2017 00208**
Demandante: **ALFREDO RUIZ AVILA**
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se observa que a folio 101 la apoderada de la p. demandante solicita el retiro de la demanda, por lo que al estudiar la procedencia de la solicitud se hacen las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.P.A.C.A. regula lo pertinente sobre el retiro de la demanda expresando que "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

Por auto de fecha 26 de octubre de 2017, este Juzgado inadmitió la demanda y ordenó al actor subsanar la demanda a las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 129 el día 27 de octubre de 2017, el término para corregir la demanda vencía el día 18 de diciembre de 2017, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, teniendo en cuenta que a folio 101 la apoderada judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se accederá a ello, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose y no se condenará en costas.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00208
Demandante: Alfredo Ruiz Ávila
Demandado: Nación- Ministerio Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

DISPONE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda presentada a través de apoderado por el señor Alfredo Ruiz Ávila, en contra Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y procédase a la entrega de esta y sus respectivos anexos, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

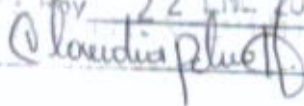


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 5 a las partes de:

Se notifica por comparencia el día 22 ENE 2018 a las 8:30





Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00230
Demandante: JOSEFA MARIA NIETO MORENO
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se observa que a folio 108 la apoderada de la p. demandante solicita el retiro de la demanda, por lo que al estudiar la procedencia de la solicitud se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.P.A.C.A. regula lo pertinente sobre el retiro de la demanda expresando que "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

Por auto de fecha 26 de octubre de 2017, este Juzgado inadmitió la demanda y ordenó al actor subsanar la demanda a las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 129 el día 27 de octubre de 2017, el término para corregir la demanda vencía el día 18 de diciembre de 2017, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, teniendo en cuenta que a folio 108 la apoderada judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se accederá a ello, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose y no se condenará en costas.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00230
Demandante: Josefa Maria Nieto Moreno
Demandado: Nación- Ministerio Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

DISPONE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda presentada a través de apoderado por el señor Josefa Maria Nieto Moreno, en contra Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y procédase a la entrega de esta y sus respectivos anexos, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

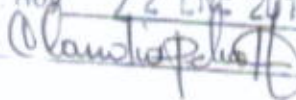


AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Estado No. 5 a las partes de la
Hoy 22 ENE 2018 a las 8 A.M





Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00245
Demandante: LUISA MERCEDES BARBOSA MARTINEZ
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se observa que a folio 110 la apoderada de la p. demandante solicita el retiro de la demanda, por lo que al estudiar la procedencia de la solicitud se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.P.A.C.A. regula lo pertinente sobre el retiro de la demanda expresando que "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

Por auto de fecha 26 de octubre de 2017, este Juzgado inadmitió la demanda y ordenó al actor subsanar la demanda a las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 129 el día 27 de octubre de 2017, el término para corregir la demanda vencía el día 18 de diciembre de 2017, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, teniendo en cuenta que a folio 110 la apoderada judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se accederá a ello, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose y no se condenará en costas.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00245
Demandante: Luisa Mercedes Barbosa Martínez
Demandado: Nación- Ministerio Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

DISPONE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda presentada a través de apoderado por el señor Luisa Mercedes Barbosa Martínez, en contra Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y procédase a la entrega de esta y sus respectivos anexos, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

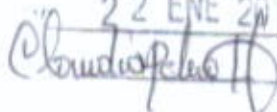
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,
MONTERÍA - CÓCOPA
SECRETARÍA

Auto No. 5 a las partes de

22 ENE 2018 a las 8:40 M





Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00232
Demandante: PABLO CANTERO CANTERO
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se observa que a folio 111 la apoderada de la p. demandante solicita el retiro de la demanda, por lo que al estudiar la procedencia de la solicitud se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del C.P.A.C.A. regula lo pertinente sobre el retiro de la demanda expresando que "El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

Por auto de fecha 26 de octubre de 2017, este Juzgado inadmitió la demanda y ordenó al actor subsanar la demanda a las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico No. 129 el día 27 de octubre de 2017, el término para corregir la demanda vencía el día 18 de diciembre de 2017, como la parte actora no corrigió la demanda, es del caso proceder a rechazarla tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, teniendo en cuenta que a folio 111 la apoderada judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se accederá a ello, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose y no se condenará en costas.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00232

Demandante: Pablo Cantero Cantero

Demandado: Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM-

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería:

DISPONE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda presentada a través de apoderado por el señor Pablo Cantero Cantero, en contra Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y procédase a la entrega de esta y sus respectivos anexos, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
MONTERIA - CONDOQUE
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 5 a las partes en la
gestión de referencia Hoy 22 FNE 2015 a las 14:00

